

EL ARRESTO EN EL REGIMEN DISCIPLINARIO DE LA GUARDIA CIVIL

JOSE LUIS PARDOS ALDEA

General de Brigada de la Guardia Civil (Retirado)
Licenciado en Derecho

ANTECEDENTES

La Ley de 17 de julio de 1945 aprobó el Código de Justicia Militar (CJM); la publicación de ese Código puso orden en una normativa penal, disciplinaria y procesal dispersa que venía aplicándose, por separado, en cada uno de los tres Ejércitos. Sus 1.072 artículos se distribuían en tres tratados: el primero de ellos regulaba la Organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia militares; el segundo, constituía un verdadero código penal y disciplinario militar, y el tercero se refería a la incoación de los procedimientos militares de todo tipo.

En materia disciplinaria, el CJM distinguía entre faltas disciplinarias graves y leves. Las faltas graves se esclarecían y, en su caso, se sancionaban como verdaderas faltas penales (1); las leves eran castigadas por los mandos del infractor con arreglo a las atribuciones que tenían concedidas (2).

Durante la vigencia del CJM, la jurisdicción castrense era ejercida por los Consejos de Guerra, las Autoridades judiciales y el Consejo Supremo de Justicia Militar; en la actualidad la ejercen los Juzgados Togados militares territoriales o centrales, los Tribunales militares territoriales, el Tribunal Militar Central y la Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo.

Aunque establecía diferentes grados de sanción según la condición del justiciable, el CJM aplicaba el mismo régimen disciplinario tanto a los militares profesionales como a los militares de reemplazo. Con frecuencia, la responsabilidad disciplinaria consistía en privaciones de libertad, derecho éste que, más tarde, sería especialmente protegido por varios artículos de nuestra Constitución; el 17.1 dice: *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la segu-*

ridad. Nadie puede ser privado de su libertad sino ... en los casos y en la forma previstos en la ley (...)."

Sin embargo, después de promulgarse nuestra Constitución siguió aplicándose la sanción de arresto en el régimen disciplinario militar. ¿Cómo conciliar el texto constitucional con la aplicación de las sanciones privativas de libertad previstas en el CJM? El derecho internacional puede aproximarnos a la respuesta que buscamos.

REFERENCIAS AL DERECHO INTERNACIONAL

Todo Estado que suscribe un Convenio internacional queda obligado a su cumplimiento; en cuanto es oficialmente publicado, el texto del Convenio forma parte del ordenamiento jurídico de ese país y resulta de aplicación directa y preferente respecto del derecho interno y aun de la Constitución de ese país.

Sobre la aplicación preferente de los Convenios internacionales respecto de las normas nacionales que regulan una determinada materia, **Gutiérrez Espada** dice que las relaciones entre derecho interno y derecho internacional se rigen por la coherencia y, "en este sentido, se parte de un principio fundamental: la superioridad o supremacía del Derecho internacional sobre el Derecho interno. A tal efecto, el Derecho internacional público tiene bien establecido:

- Los Estados están obligados a introducir, en su legislación interna, las modificaciones que fueran necesarias para asegurar la ejecución de los compromisos internacionales válidamente contraídos.
- Los Estados no pueden invocar su legislación interna para (...) descartar (...) la aplicación de una norma jurídica internacional; ni siquiera invocando su Derecho interno fundamental: la Constitución (...)" (3).

Por lo que afecta a España, el Derecho internacional ha de tenerse en cuenta, además, para interpretar el contenido de los preceptos relativos a derechos fundamentales y libertades públicas que nuestra Constitución proclama. En su artículo 10.2 afirma que "las

normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España".

De Aranda y Antón cree que "los convenios internacionales sobre derechos humanos (...) no sólo son normas plenamente vigentes y de jerarquía superior a la ley (...) sino que además han de servir como elemento de interpretación de la propia Constitución (...) y vedan otras posibles interpretaciones de la CE restrictivas de los derechos fundamentales que pudieran ampararse en su desarrollo legislativo resultando (...) inconstitucionales tanto la interpretación "odiosa" como la ley creadora de restricciones que la propicia" (4).

Con fecha 24-11-1977, España firmó el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950; lo ratificó el 4-10-1979 (5). El BOE de 10 de octubre de 1979 publicó el texto del Convenio; desde esa última fecha forma parte del ordenamiento jurídico nacional y, en las materias que trata, resulta de aplicación preferente respecto de las leyes dictadas por las Cortes españolas y de nuestra Constitución.

Ese Convenio concede, a los Estados, una facultad particular; en su artículo 64 (hoy artículo 57) decía:

"1. Todo Estado podrá formular, en el momento de la firma del presente Convenio o del depósito de su instrumento de ratificación, una reserva a propósito de una disposición particular del Convenio en la medida en que una Ley en vigor en su territorio esté en desacuerdo con esta disposición. Este artículo no autoriza las reservas de carácter general.

2. Toda reserva formulada de conformidad con el presente artículo irá acompañada de una breve exposición de la Ley de que se trate."

A la vista de ese texto, se puede afirmar:

- Sólo existen dos momentos hábiles para establecer reservas a la aplicación de alguna de las disposiciones del Convenio:

el de su firma y el del depósito de su instrumento de ratificación; no se prevén otros momentos posteriores útiles a estos efectos.

- El Convenio no concede, a los Estados, la facultad de renovar o ampliar la reserva, ni contempla causa alguna que justifique la prolongación de su vigencia, ni regula ningún procedimiento para modificar su contenido o para trasladar sus efectos a leyes que se publiquen en el futuro; una reserva no debe prolongarse indefinidamente.
- La reserva que pudiera formularse tenía que referirse a una Ley concreta que debía estar vigente en el momento de firmarse o ratificarse el Convenio; esta exigencia es tan rotunda que la reserva debe ir acompañada de una breve exposición del contenido de esa ley.

El Gobierno español no tuvo duda sobre la ley afectada; los artículos 5 y 6 del Convenio chocaban frontalmente con el régimen disciplinario regulado por el CJM.

En la parte que aquí interesa, el artículo 5 de ese Convenio dice:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad (...). Nadie puede ser privado de su libertad salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la Ley:

a) Si ha sido penado legalmente en virtud de una sentencia dictada por un Tribunal competente (...)."

Y el artículo 6 del Convenio empieza diciendo:

"1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída, equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley (...) La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la Sala de Audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional (...)."

En uso de la facultad que el artículo 64 concedía, el Gobierno español se expresó así:

"De conformidad con el artículo 64 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, España reserva la aplicación de:

1. Los artículos 5 y 6 en la medida en que fueran incompatibles con las Disposiciones que, en relación con el Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, se contienen en el Título XV del Tratado Segundo y el Título XXIV del Tratado Tercero del Código de Justicia Militar" (...).

El contenido de esa reserva lleva a las siguientes conclusiones:

Primera: Al establecer esa reserva, el Gobierno español reconocía que las sanciones privativas de libertad y el procedimiento sancionador del CJM resultaban incompatibles con lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del Convenio. **Gonzalo de Aranda y Antón** dice que *"el legislador debió entender que, de no formular la reserva, los arrestos disciplinarios supondrían una violación del Convenio por imponer una privación de libertad no comprendida entre las incluidas en el propio artículo y que (...) resultarían ilícitas por esa razón"* (6).

Segunda: España no sustrajo a la aplicación del Convenio, en concreto y para siempre, la materia disciplinaria militar; se limitó a salvar la aplicabilidad del Título XV del Tratado Segundo y del Título XXIV del Tratado Tercero del CJM que tipificaban las faltas disciplinarias, fijaban las sanciones correspondientes y establecían el procedimiento a seguir para esclarecerlas y, en su caso, castigarlas.

Tercera: La reserva no se refiere a las leyes sobre régimen disciplinario que pudieran dictarse en el futuro sino a dos títulos concretos del Código que estaba vigente en el momento de ratificar el Convenio. Al establecer la reserva, España salvó la aplicabilidad de los dos títulos citados y aplazó *sine die* la obligación de derogarlos y dictar un nuevo régimen disciplinario, para las Fuerzas Armadas, acorde con el texto del Convenio.

Cuarta: Al conceder autorización para ratificar el Convenio, las Cortes españolas aceptaron la incorporación de su texto al derecho español como norma de aplicación directa y preferente dejando a salvo provisionalmente,

en la materia que nos ocupa, los dos títulos del viejo Código tan citados. La LO 12/1985 derogó esos dos títulos y, a mi juicio, en ese momento quedó sin contenido y sin efecto alguno la reserva que comentamos. Una ley que no estuviera vigente en el momento de la firma o ratificación del Convenio no puede ser objeto de la reserva.

Las reservas deben extinguirse tan pronto como sea posible porque aportan inseguridad al Derecho internacional, porque toda nueva ley pretende mejorar el ordenamiento jurídico vigente y aspira a aplicarse sin demoras innecesarias, y porque, en materia de derechos humanos, no se deben prolongar los obstáculos que limitan o aplazan su disfrute. En su artículo 9.2 nuestra Constitución dice que *"corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud"*. Carrillo Salcedo dice que los Estados *"deberían vincularse lo antes posible"* al Convenio *"y a los mecanismos de protección que en él se establecen"* (7).

A mi juicio, la ampliación sucesiva e inacabable de la reserva interpuesta por España al Convenio supondría privar indefinidamente, a quienes integran el estamento militar, del reconocimiento del derecho a la libertad que gozan los demás ciudadanos.

Seis meses después de que fuese publicada la LO 12/1985, el Representante permanente de España ante el Consejo de Europa solicitó, en carta de 28 de mayo de 1986, la prolongación de la reserva. Cuatro meses después de que esa Ley Orgánica entrara en vigor, el Ministerio de Asuntos Exteriores publicaba (BOE núm. 234 de 30-9-86) el Anuncio de fecha 24 de septiembre de 1986 con el siguiente texto:

"Al ratificar el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales por Instrumento de 29 de septiembre de 1979, España se reservó la aplicación de «los artículos 5 y 6, en la medida en que fueran incompatibles con las disposiciones que, en relación con el Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, se contienen en el Título XV del Tratado II y en el

Título XXIV del Tratado III del Código de Justicia Militar».

En relación con esta reserva, se manifiesta que las mencionadas disposiciones del Código de Justicia Militar han sido sustituidas por las contenidas en el Capítulo II del Título III y los Capítulos II, III y V del Título IV de la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, que entró en vigor el 1 de junio del año actual.

La nueva legislación ha modificado la anterior para disminuir la duración de los correctivos de libertad que pueden ser impuestos sin intervención judicial y ha incrementado las garantías procesales de las personas afectadas.

España mantiene, no obstante, la reserva a los artículos 5 y 6 en la medida en que fueran todavía incompatibles con las disposiciones que se relacionan con el Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas y que se contienen en el Capítulo II del Título III y los Capítulos II, III y V del Título IV de la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, que sustituyen a las disposiciones mencionadas en la expresada reserva."

El anuncio citado habla de legislación en general, en vez de citar leyes concretas, y denomina *modificación* a lo que, en verdad, es la derogación del viejo Código en la materia que aquí nos interesa. El texto que se acaba de citar reconoce que la LO 12/1985 ya había entrado en vigor antes de publicarse el Anuncio, con lo que crea el siguiente problema: si la ampliación de la reserva era elemento esencial para garantizar su constitucionalidad, dicha ley no pudo entrar en vigor antes de cumplir ese requisito y, si no estaba vigente, no podía ser objeto de reserva alguna. Por otra parte, ¿cómo legitimar las sanciones de arresto impuestas –en aplicación de esa Ley– entre el 1 de junio de 1986, fecha de su entrada en vigor, y el 30 de septiembre del mismo año en que el Anuncio del Ministerio de Asuntos Exteriores fue publicado?

Ese intento de ampliación de la reserva ha sido criticado por los juristas. Carrillo Salcedo dice que *"las reservas y declaraciones interpretativas formuladas por los Estados parte*

están sujetas, en cuanto a su validez, al control del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con lo que la determinación de si son o no válidas, así como su interpretación, escapan a la apreciación individual y subjetiva, unilateral, de los Estados parte en el Convenio (...). La posibilidad de que los Estados formulen declaraciones interpretativas y reservas –tan difícilmente justificables cuando se trata de convenios de protección de derechos humanos– suscitan a veces delicados problemas jurídicos y, en todo caso, sorprenden en un sistema que fue concebido como manifestación de un orden público europeo para la protección de los derechos y libertades fundamentales". Y propone "la no admisión de reservas a fin de que los Estados miembros del Consejo de Europa queden vinculados por un conjunto normativo común" (8).

La Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, en Recomendación 1223/993, considera que *"no sólo es deseable, sino necesario, reducir considerablemente el número de reservas hechas a los Convenios del Consejo de Europa"* e invita a los Estados miembros a que *"reexaminen escrupulosamente las reservas que hicieron, a suprimirlas en la medida de lo posible y a enviar, al Secretario General, un informe motivado en el caso de que conserven dichas reservas (...)."*

DERECHO INTERNO

En los siete años comprendidos entre la ratificación del Convenio y la fecha de entrada en vigor de la LO 12/1985, las sanciones disciplinarias de arresto eran conformes con nuestro ordenamiento jurídico pues el viejo Código estaba vigente y era plenamente eficaz la reserva establecida para salvar la aplicación de sus dos títulos que venimos comentando: durante ese tiempo, los artículos 5 y 6 del Convenio no producían efectos en materia disciplinaria militar. A esa época pertenecen las Sentencias del Tribunal Constitucional de 15 de junio de 1981 y de 24 de mayo de 1983 que, en relación con lo dispuesto en el artículo 25.3 de nuestra Constitución, afirman: *"La Constitución española reconoce la singularidad del régimen disciplinario militar. Del artículo 25.3 se deriva, a sensu contrario, que la*

Administración militar puede imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privaciones de libertad".

Esta Sentencia interpreta extensivamente una norma limitadora de derechos fundamentales; nuestro Tribunal podía haber fijado límites subjetivos, materiales o temporales para garantizar una interpretación extensiva tan amplia como sea necesario, pero, al mismo tiempo, tan reducida como sea posible. Una alternativa era atribuir al artículo 25.3 de nuestra Constitución un contenido similar al siguiente: *"La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad. La Administración podrá imponerlas mientras estén vigentes el Título XV del Tratado Segundo y el Título XXIV del Tratado Tercero del Código de Justicia Militar"*.

En el aspecto subjetivo, cabe preguntarse qué ámbito de la Administración militar está expresamente facultada para imponer sanciones privativas de libertad; no puede ser la totalidad de la Administración militar a la que se refiere el artículo 97 (9) de la Constitución porque deben excluirse quienes sólo son *justiciales*, es decir, todos aquellos militares que pueden ser sancionados pero no pueden sancionar: son la mayor parte del personal de las Fuerzas Armadas.

Hasta el 1 de junio de 1986, fecha en que fue derogada la parte del CJM que venimos citando, la Administración militar a la que se refieren las citadas Sentencias estaba integrada por los Organos de Administración de Justicia castrense y por la cadena jerárquica de mando. Pero ¿qué alcance tuvo a partir de esa fecha?

La Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, atribuye a los Tribunales militares el conocimiento de los recursos jurisdiccionales que interpongan los sancionados disciplinariamente. En este ámbito, la Jurisdicción castrense se limita a ejercer el control previsto en el artículo 106.1 de nuestra Constitución: *"Los Tribunales controlan (...) la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican ..."*.

Los Organos jurisdiccionales castrenses pertenecen a la Administración militar sin perjuicio de que, en su actividad, concurren, con

los de la Jurisdicción ordinaria, a integrar el concepto unitario de "Administración de Justicia"; los miembros del Cuerpo Jurídico Militar, cualquiera que sea su función, están integrados en el Ministerio de Defensa y es el Ministro de Defensa quien cubre, con miembros de ese Cuerpo, las vacantes de Juez o Fiscal en los Juzgados Togados y Tribunales castrenses. Además, los Tribunales castrenses siguen siendo *escabinados*, es decir, compuestos por Vocales Togados y por Vocales Militares, estos últimos designados, para cada caso, entre los Oficiales de los Ejércitos y de la Guardia Civil. Los Tribunales y Juzgados militares se integran, orgánicamente, en la Administración castrense aunque su principal función sea la de administrar justicia en el ámbito de su competencia; la Administración militar que está facultada para imponer sanciones privativas de libertad debe excluir a la cadena jerárquica de mando y referirse sólo a los Organos jurisdiccionales castrenses pues son los únicos que pueden condenar a penas de prisión.

En mi opinión, el texto que hoy cabría atribuir al artículo 25.3 de nuestra Constitución debe ser parecido al siguiente: *"La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad; la Administración militar podrá imponerlas en ejercicio de la potestad jurisdiccional que tiene atribuida y mediante los órganos judiciales castrenses legalmente establecidos."*

Las sentencias de los Tribunales españoles han sido contradictorias en algunos aspectos de esta materia. La Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo, en Sentencia de 17-1-91, decía: *"el arresto domiciliario, al que se refiere el artículo 14 del Régimen disciplinario no supone una privación de libertad sino, como dice textualmente dicho artículo, una restricción de la misma que no implica una privación del derecho a la libertad que proclama el artículo 14 de nuestra Constitución"*. Pero el Tribunal Constitucional no compartía ese criterio y, en Sentencia de 22 de febrero de 1999, aclaró que *"a diferencia del criterio sostenido por el Tribunal Supremo, hemos de afirmar que el arresto domiciliario sí supone una verdadera privación de libertad y no una mera restricción de aquélla"*, y en otro lugar de la misma Sentencia es aún más explícito al afirmar que *"las limitaciones al ejercicio de los derechos*

fundamentales de los ciudadanos basadas en la existencia de una relación de sujeción especial, entre las que la militar se encuentra, sólo son admisibles en la medida en que resulten estrictamente indispensables para el cumplimiento de la misión o función derivada de aquella situación especial (...) y, habida cuenta que los derechos fundamentales (...) una vez asumidos como decisión constitucional básica, han de informar todo nuestro ordenamiento jurídico, el régimen disciplinario militar ha de incorporar este sistema de valores".

La privación de libertad no garantiza sino que dificulta el desempeño de los deberes militares; los derechos fundamentales a restringir a causa de la especial sujeción en que el militar se encuentra han de ser de otra naturaleza: sindicación, elección del lugar de residencia, libre entrada o salida de España, etc.

Al salir la Guardia Civil del seno del Ejército de Tierra parecía necesario dotarla de un Régimen disciplinario específico, pero la LO 12/1985 se siguió aplicando al personal de dicho Cuerpo. El Tribunal Constitucional, en Sentencia de 16 de noviembre de 1989, dictaminó que esa situación no podía mantenerse de forma permanente pues *"la normativa disciplinaria aplicable ahora a la Guardia Civil es la propia de las Fuerzas Armadas. Pero repetimos que esto es así "mientras no se prevea otra propia o singularidades específicas" y añadimos que esta previsión legislativa, contenida en el artículo 15.1 de la Ley Orgánica 2/1986 y antes en el artículo 38 de la ley Orgánica 6/1980, no puede quedar indefinidamente incumplida dando pie para una aplicación transitoria, pero también indefinida, del régimen disciplinario militar"*.

En atención a esta Sentencia fue dictada la Ley Orgánica 11/1991, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil (LO 11/1991). En el momento de redactar esta Ley pudieron establecerse nuevos criterios acordes con las singularidades del Cuerpo y las características de las misiones que ha de cumplir; sin embargo, se optó por ajustarse cuanto fue posible a la Ley Disciplinaria de las Fuerzas Armadas y por mantener las sanciones de arresto aunque en ningún lugar se explica que esta sanción tenga el carácter de indispensable para el cumplimiento de misión alguna.

Con fecha 2 de noviembre de 2006, el

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Quinta) dicta Sentencia para resolver el recurso interpuesto por un Guardia civil que, en 1998, había sido sancionado con seis días de arresto. El citado Tribunal Europeo, ajustándose a la situación de hecho en que se encuentra la reserva actualizada por España en 1986, afirma, en el número 37 de esa Sentencia, que "la reserva española tenía y siempre tuvo por objeto «el régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas». Si desde 1991 la Guardia Civil (...) tiene, por imperativo legal (...), un régimen disciplinario específico, diferente del de las Fuerzas Armadas y regulado por una ley orgánica propia, la reserva no puede extenderse, por consiguiente, a una norma que tiene como finalidad una segregación del objeto fijado en la reserva". Y, por unanimidad, termina reconociendo que, en el caso recurrido, "hubo violación del artículo 5.1 del Convenio".

Esta Sentencia no ha causado sorpresa en la cadena de mando de la Guardia Civil, pues desde 1992 se ha venido consolidando la sospecha de inconstitucionalidad del arresto disciplinario regulado en la LO 11/1991. En 1993, el 64 por 100 de las sanciones impuestas por falta grave consistían en arresto; desde ese año ha venido descendiendo ese porcentaje de forma que, a partir del año 2000, no se han impuesto sanciones de arresto por falta grave; también se han venido reduciendo considerablemente las de arresto impuestas por falta leve y no han podido desaparecer porque los mandos con empleo inferior a Capitán —que son la mayoría— pueden imponer sanciones de reprensión o arresto pero no pueden castigar con pérdida de días de haberes.

La convicción de que era necesario y urgente prescindir del arresto como sanción disciplinaria es tal que han sido elaborados varios borradores sucesivos de otros tantos proyectos de nuevos regímenes disciplinarios sin que, hasta la fecha, haya sido publicado ninguno de ellos.

La Guardia Civil debe disponer de un régimen disciplinario que asegure el cumplimiento de la misión que tiene asignada pero que, al mismo tiempo, garantice el mayor respeto posible a los derechos fundamentales de sus miembros; para ello es imprescindible suprimir el arresto disciplinario, pues esta sanción tiene difícil cabida en el ordenamiento jurídico nacional presidido por el principio de igualdad.

Un excesivo rigor en las sanciones no asegura la corrección de las conductas anómalas ni facilita la gestión del personal; puede ser más útil disponer de un régimen disciplinario que, dejando a salvo los derechos fundamentales de la persona, limite el disfrute de derechos profesionales como consecuencia del incumplimiento de deberes también profesionales; parece deseable un régimen que, con las debidas garantías, permita separar definitivamente del servicio a quienes reiteradamente demuestran ser incapaces de ajustar su comportamiento a la ética propia del Cuerpo al que pertenecen.

NOTAS

(1) Artículo 1.003 del Código de Justicia Militar: "Las faltas graves serán corregidas en vía judicial, previo esclarecimiento en expediente que tramitarán Instructor y Secretario, designados con sujeción a las normas establecidas para las causas. (...)".

(2) Artículo 1.007 del Código de Justicia Militar: "Las faltas leves cometidas por militares serán corregidas directamente, previo el oportuno esclarecimiento por los Jefes respectivos, con arreglo a sus facultades".

(3) GUTIERREZ ESPADA, C.: *Derecho Internacional Público*. Edit. Trotta, Madrid, 1995, p. 624.

(4) DE ARANDA Y ANTON, G.: "Consideraciones en torno a la posible inconstitucionalidad de las sanciones disciplinarias limitativas de libertad previstas en la Ley de Régimen Disciplinario de la Guardia civil", *Revista General de Derecho*, núms. 568-569, febrero 1992, p. 374.

(5) Entre la fecha de la firma y la de ratificación del Convenio fue promulgada nuestra Constitución y esta circunstancia resulta importante en el análisis del tema que nos ocupa.

(6) DE ARANDA Y ANTON, G.: "Consideraciones ...", ob. cit., p. 373.

(7) VV.AA.: "La protección de los Derechos Humanos en las Comunidades Europeas", *Tratado de Derecho Comunitario Europeo. Estudio sistemático desde el derecho español*, Edit. Civitas, Madrid, 1986, tomo II, p. 22.

(8) CARRILLO SALCEDO, J. A.: *El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Edit. Tecnos, Madrid, 2003, pp. 35-37.

(9) El artículo 97 de la Constitución dice: "El Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. (...)".